

haya prestado, definida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 6 a 14 del presente Convenio, salvo disposiciones en contrario entre las Partes dentro de los límites de sus disponibilidades presupuestarias.

3. En caso de que el coste de la misión de socorro tenga que recaer, según la legislación en vigor en el territorio de la Parte requirente, sobre el beneficiario directo de dicha misión, o sobre sus representantes legales, o, en caso de fallecimiento del beneficiario, sobre sus derechohabientes, la Parte requerida será reembolsada directamente por la Parte requirente, con carácter previo a cualquier acción de repetición entablada por esta última contra el tercero o terceros en cuestión.

Artículo 16. *Solución de controversias.*

Las Partes resolverán cualquier controversia relativa a la aplicación del presente Convenio por la vía de la negociación.

Artículo 17. *Relación con otros Acuerdos y Obligaciones Internacionales.*

El presente Convenio no será obstáculo para la conclusión de Convenios transfronterizos de cooperación entre entidades territoriales o sus centros de actividad pública dentro del marco y de los límites fijados por el Convenio entre el Reino de España y la República Francesa sobre cooperación transfronteriza entre entidades territoriales firmado en Bayona el 10 de marzo de 1995.

Artículo 18. *Entrada en vigor, vigencia y denuncia del Convenio.*

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación, remitida por vía diplomática, de que se han cumplido por cada una de las Partes los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El presente Convenio se concluye por un período de tiempo ilimitado.

3. Cada una de las Partes podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida por vía diplomática a la otra Parte. Esta denuncia tendrá efecto a los seis meses de la fecha de notificación.

Artículo 19. *Disposición derogatoria.*

El presente Convenio deroga el Convenio de asistencia mutua entre los servicios contra incendios y de socorro franceses y españoles, firmado en Madrid el 14 de julio de 1959, y los acuerdos complementarios correspondientes firmados en Madrid el 8 de febrero de 1973 y en París el 19 de junio de 1978.

Hecho en Perpiñán, el 11 de octubre de 2001, en dos ejemplares, cada uno de ellos en español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.—Por el Reino de España, Excmo. Sr. D. Mariano Rajoy Brey, Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior.—Por la República Francesa, M. Daniel Vaillant, Ministro del Interior.

El presente Convenio entró en vigor el 1 de marzo de 2003, primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los procedimientos internos, según se establece en su artículo 18.1.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 17 de junio de 2003.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

13378 *DENUNCIA del Canje de Notas de 30 de octubre de 1963 sobre supresión de visados entre España y Ecuador, hecho en Quito el 3 de junio de 2003.*

La Embajada de España saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y tiene el honor de referirse al Canje de Notas de 30 de octubre de 1963 entre los Gobiernos de España y Ecuador sobre supresión de visados para súbditos de ambos países.

La entrada en vigor del Reglamento del Consejo de la Unión Europea (CE N.º 453/2003, de fecha 6 de marzo de 2003), que modifica el Reglamento CE N.º 539/2001, de fecha 15 de marzo de 2001, incluye a Ecuador en las listas de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados Miembros.

España, para dar cumplimiento a dichas obligaciones, por medio de la presente Nota denuncia el citado Canje de Notas de 30 de octubre de 1963. Esta denuncia surtirá efectos en el plazo de dos meses a partir de la fecha de esta Denuncia, de acuerdo con lo que establece el apartado 8.º del citado Canje.

La Embajada de España agradece al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores por la atención que se sirva dispensar a la presente y aprovecha la oportunidad para reiterarle las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Quito, 3 de junio de 2003.

Al Honorable
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ciudad

De conformidad con lo previsto en su párrafo tercero, la presente Denuncia surtirá efectos el 3 de agosto de 2003.

Por consiguiente, el Canje de Notas de 30 de octubre de 1963, sobre supresión de visados entre España y Ecuador para los súbditos de ambos países, dejará de estar en vigor para España a partir de dicha fecha según se establece en su apartado 8.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 23 de junio de 2003.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

13379 *ENTRADA en vigor del Convenio de sede, privilegios e inmunidades entre España y la Organización Iberoamericana de Juventud, relativo al estatuto jurídico de la Organización en España, hecho en Madrid el 21 de febrero de 2002, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 100, de fecha 26 de abril de 2002.*

El Convenio de sede, privilegios e inmunidades entre España y la Organización Iberoamericana de Juventud, relativo al estatuto jurídico de la Organización en España, hecho en Madrid el 21 de febrero de 2002, entró en vigor el 20 de diciembre de 2002, fecha de la última nota por la que las partes se comunican el cumplimiento de sus trámites internos respectivos, según se establece en su artículo 25.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 100, de 26 de abril de 2002.

Madrid, 20 de junio de 2003.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.